



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre de dos mil veintidós

REF: DESPACHO COMISORIO NO. 012/21 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUTO DE GIRARDOT DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DENTRO DE ORDINARIO DE HERNANDO AVILA PERDOMO Y OTROS CONTRA INVERURBANA S.A.S RADICADO No. 20001-253073103002201500085-00

Rad. 2530740030012021-016-00

En atención a lo solicitado por el señor Steven Acuña Espinosa, opositor en la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 13 de octubre de 2.022, se comparte el expediente donde podrá visualizar todas las actuaciones que se han surtido dentro del despacho comisorio de la referencia.

Link de acceso al expediente: [25307400300120210001600D](https://rad.25307400300120210001600D)

Link del acta: [22ACTADILIGENCIACONOPOSICION.pdf](#)
[21CONTROLASISTENCIA.pdf](#)

Link video de la diligencia:
[18DILIGENCIADESECUESTROOPOSICION.mp4](#)

CUMPLASE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d480c77070573e71bcc3dec737cb0cfaec0b96799722c95079765dd4f5dc63a**

Documento generado en 03/11/2022 05:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. AL despacho informando que el término concedido precluyó en silencio. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre de dos mil veintidós

Solicitud: Interrogatorio de Parte

Solicitante: Jonnathan Espinosa Ramírez

Interrogado: Mariana Lloreda Rubiano Rodríguez

Rad: 2022-029

Se rechaza la demanda, toda vez que no dio cumplimiento a lo solicitado en el auto de fecha 13 de octubre de 2022. -

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8903d2ee08d937ebdbc83785025c0035fe701a588884c2a061ffcd80eae9a6e**

Documento generado en 03/11/2022 03:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: Linda Fernanda Bonilla Sepulveda

Radicación: 2022-031

Se inadmite la anterior demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Aclare cómo es que solo inicia la acción en contra de Linda Fernanda Bonilla Sepúlveda, cuando la señora Inés Ramírez Ramírez, es deudora y propietaria del vehículo objeto de aprehensión.

2. Alleguese formulario de registro de ejecución de garantías mobiliarias de Confecámaras con la información de la señora Inés Ramírez Ramírez, así como la respectiva notificación y la constancia de envío. -

3. Conforme a lo anterior adecúese la demanda, y alléguese poder para demandar a la señora Inés Ramírez Ramírez. -

Lo anterior en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9961f9547cb90b96d11f3a331b0aad3f01804bb97e3a4641f1caa02f50e16**

Documento generado en 03/11/2022 03:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. – Al despacho con escrito de subsanación presentado en tiempo. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Verbal -Resolución de Contrato de Compraventa

Demandante: Claudia Patricia Agudo Rativa

Demandado: Carlos Andrés Velásquez Trujillo

Diana Marcela Ávila Jaramillo

Rad: 2022-333

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Resolución de Contrato de Compraventa de **Claudia Patricia Agudo Rativa** contra **Carlos Andrés Velásquez Trujillo** y **Diana Marcela Ávila Jaramillo.** -

Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal de **MENOR CUANTÍA** previsto por los Artículos 368 y siguientes del CGP.

Córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

Previo a decretarse la medida cautelar solicitada, la parte interesada deberá prestar caución equivalente al veinte (20%) por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, fijándose en \$20.467.000, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, de conformidad con el artículo 590-2 del C. General del Proceso.

Súrtase la notificación en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ



Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e13896521dd454739a74a08980905121f5358323dff065befdd14c5bdcc1592**

Documento generado en 03/11/2022 03:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Menor Cuantía

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Juan Orlando Hilarión Garzón

Rad: 2022-351

Como en la revisión del expediente, se observa que la parte actora en tiempo subsanó la demanda, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 23 de septiembre de 2022, "por medio del cual se rechazó la demanda", y conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, vuelva el asunto al despacho, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963afeeca302bc98637ca5d31a4472ccea9a81aeab766a70e6db8301356e0ab7**

Documento generado en 03/11/2022 03:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. – Al despacho con escrito de subsanación presentado en tiempo. –

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: Sandra Patricia Moreno Forero
Demandados: Mario Yedo, Alexis De La Asunción Barrios
Hermelinda Mejía De varón y otros. -
Rad. 2022-388

En atención al informe secretarial y conforme a los documentos allegados se tiene que la parte actora subsanó la demanda dentro del término establecido, sin embargo, no dio cumplimiento a lo solicitado en el numeral 4 del auto de fecha 26 de septiembre de 2022, pues la parte actora allegó el certificado catastral expedido por el IGAC, pero no aportó el solicitado, esto es, el certificado del **avaluó catastral especial** del bien inmueble objeto de usucapión, expedido por el IGAC, razón por la cual se rechaza la demanda de la referencia.-

Déjense las constancias pertinentes.

Reconócese a la Doctora Mariana Lizeth Rodríguez Chavarro, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44a77441f2ab48594545861c6019c2a8f54913b95c7ca6668b45a5f8a9172b8**

Documento generado en 03/11/2022 04:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: Sandra Patricia Moreno Forero
Demandados: Mario Yedo, Alexis De La Asunción Barrios
Hermelinda Mejía De varón y otros. -
Rad. 2022-388

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se comparte el expediente electrónico de la referencia, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado.

[25307400300120220038800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/25307400300120220038800)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3f09404d0f7d1d29f05e0b2b9ac81e36b3ea42a1127c0e6f9dd452854464cc**

Documento generado en 03/11/2022 04:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. AL despacho informando que el término concedido precluyó en silencio. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Para Efectividad De La Garantía Real
Menor Cuantía

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S. A. "BBVA COLOMBIA"

Demandado: Graciela López Vallejo

Rad: 2022-396

Se rechaza la demanda, toda vez que no dio cumplimiento a lo solicitado en el auto de fecha 26 de septiembre de 2022. -

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0642dc02da76d982be3ba9362079439f15e13dd45088455c698f0eb741dfe68a**

Documento generado en 03/11/2022 04:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. – Al despacho con escrito de subsanación presentado en tiempo. –

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Declarativo de Pertenencia

Demandante: Oscar Ricardo López López

Demandados: Mario Santiago Yedo

Alexis De La Asunción Barrios

Hermelinda Mejía De varón y otros. -

Rad. 2022-401

En atención al informe secretarial y conforme a los documentos allegados se tiene que la parte actora subsanó la demanda dentro del término establecido, sin embargo, no dio cumplimiento a lo solicitado en el numeral 4 del auto de fecha 26 de septiembre de 2022, pues la parte actora allegó el certificado catastral expedido por el IGAC, pero no aportó el solicitado, esto es, el certificado del **avaluó catastral especial** del bien inmueble objeto de usucapión, expedido por el IGAC, razón por la cual se rechaza la demanda de la referencia.-

Déjense las constancias pertinentes.

Reconócese a la Doctora Mariana Lizeth Rodríguez Chavarro, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e3c502283f9fe7c5b8ceaf2aa7231c99982a881ac87bd3f89b16f115f6799d**

Documento generado en 03/11/2022 04:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. – Al despacho con escrito de subsanación presentado en tiempo. –

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco De Occidente
Demandado: Julieth Xiomara Gámez Vanegas
Radicación No. 2022-404

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, y en contra de **JULIETH XIOMARA GÁMEZ VANEGAS**, identificada con c.c. No. 1.069.924.401, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número del 30 de enero de 2018:

Por la suma de \$ **49.766.493**

Por los intereses moratorios del capital insoluto, esto es, de la suma de \$ **46.530.894**, a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde el 23 de agosto de 2022 y hasta cuando se cancele la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85890f0cacda81d036f1008d2e627cabd35918d3ec445f64459049ec7afd0ee5**

Documento generado en 03/11/2022 04:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco De Occidente
Demandado: Julieth Xiomara Gámez Vanegas
Radicación No. 2022-404

Decretase el embargo de los dineros que, en cuenta de ahorro, corriente, CDT, que tengan la demandada **Julieth Xiomara Gámez Vanegas**, identificada con c.c No. 1.069.924.401, en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Girardot: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANZA, siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo. Límitese la medida en la suma de \$74.640.000 – Ofíciense.

Decretase el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente devengado por la demandada **Julieth Xiomara Gámez Vanegas**, identificada con c.c No. 1.069.924.401, en la Universidad Piloto. Siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo- Límitese a la suma de \$ 74.640.000 Ofíciense a la dirección electrónica suministrada. -

Decretase el embargo de las acciones, dividendos, intereses de las acciones que sea titular la demandada **Julieth Xiomara Gámez Vanegas**, identificada con c.c No. 1.069.924.401 en Deceval. Límitese la medida en la suma de \$74.640.000 – Ofíciense.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f376c7c409d4af791a65bb07eba7bea92af3d97063243a0dba22f3795cef5105**

Documento generado en 03/11/2022 04:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho con escrito de subsanación presentado en tiempo.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Verbal- Resolución Contrato

Demandante: Humberto Suarez Motta

Demandado: Transportes y Suministros Pablo Cepeda
S.AS

Rad: 2022-411

En atención al informe secretarial y conforme a los documentos allegados se tiene que la parte actora subsanó la demanda dentro del término establecido, sin embargo, no dio cumplimiento a lo solicitado en el numeral 4 del auto de fecha 13 de octubre de 2022, pues no aportó acta de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad, razón por la cual se rechaza la demanda de la referencia. -

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9879bbc0f3c4146673087500a668166d5f80a866544a818e00d5c00cafc4d9a8**

Documento generado en 03/11/2022 04:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho con escrito de subsanación presentado en tiempo. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Monitorio

Demandante: José Edilberto Triviño Padilla

Demandado: José Francisco Lozano Sierra

Rad: 2022-412

Por reunir los requisitos de ley, se admite el presente proceso Monitorio, presentado por **José Edilberto Triviño Padilla**, identificado con c.c. No. 79.100.997 en contra del señor **José Francisco Lozano Sierra**, identificado con C.C. N.º 11.313.483

Désele el tramite establecido en el artículo 419 y SS., del Código General del Proceso.

Se **REQUERE** al demandado para que en el plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este requerimiento, pague la suma de dinero pretendida por el actor, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada en el presente proceso monitorio (art. 421 C.G.P.), para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustente su oposición.

ADVERTIR al deudor que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en su contra (art. 421 inc. 2º C.G.P.).

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico informado.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d61cfcc618d4aae3105f655fcdcb3a71b242839db544592bf1795757f3ff7b**

Documento generado en 03/11/2022 04:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho con escrito de subsanación de la demanda, presentado dentro del término concedido. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo obligación de Hacer
Demandante: Braldwin Giovanni Rengifo Rodríguez
Demandado: Belén Leal De Rojas
José Bernardo Rojas Leal.
Rad: 2022-413

Previo a librarse la orden de apremio solicitado por el demandante, aclárele al despacho si la subrogación de la deuda prendaria a favor del Banco Finandina, descrita en la cláusula segunda del contrato de Compraventa de vehículos automotores de fecha 12 de julio de 2022, fue comunicada a dicha entidad financiera, en caso afirmativo apórtese los documentos correspondientes.

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b254752e2fda85840e625aa97603b9a864fb0a461e7b2542b322a7f3df822f8**

Documento generado en 03/11/2022 04:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. AL despacho informando que el término concedido precluyó en silencio. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Sucesión

Causante: Luis Heli Carrillo Aya

Rad: 2022-414

Se rechaza la demanda, toda vez que no dio cumplimiento a lo solicitado en el auto de fecha 13 de octubre de 2022. -

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd52be8dd3cc1bf2c64b97435c8b7571c0045fa0b68433cbc708118e13308c3**

Documento generado en 03/11/2022 04:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. – Al despacho con escrito de subsanación presentado en tiempo. –

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: Flor Alba Castillo Castellanas
Demandados: Mario Yedo, Alexis De La Asunción Barrios
Hermelinda Mejía De varón y otros. -
Rad. 2022-418

En atención al informe secretarial y conforme a los documentos allegados se tiene que la parte actora subsanó la demanda dentro del término establecido, sin embargo, no dio cumplimiento a lo solicitado en el numeral 4 del auto de fecha 3 de octubre de 2022, pues la parte actora allegó el certificado catastral expedido por el IGAC, pero no aportó el solicitado, esto es, el certificado del **avaluó catastral especial** del bien inmueble objeto de usucapión, expedido por el IGAC, razón por la cual se rechaza la demanda de la referencia.-

Déjense las constancias pertinentes.

Reconócese a la Doctora Mariana Lizeth Rodríguez Chavarro, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0d56ee68dfc50a050c680e525e63926ca3a73d4584ff627ea87d41fc2e4591**

Documento generado en 03/11/2022 04:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. AL despacho informando que el término concedido precluyó en silencio. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Ernesto Piza Trujillo
Deisy Lesmes Salgado
Demandados: Francisco Caballero Díaz y
Ricardo Herrera Herrera representante legal
de la sociedad RH INGENIERA Y CONSTRUCCIONES SAS
Rad: 2022-425

Se rechaza la demanda, toda vez que no dio cumplimiento a lo solicitado en el auto de fecha 13 de octubre de 2022. -

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d73b74b31a0f86a148ed4260f255bfd1535a6770765fa6e84b6e5f78b29c7ae**

Documento generado en 03/11/2022 04:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. AL despacho informando que el término concedido precluyó en silencio. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Verbal Reivindicatorio
Demandante: María Teresa Rubiano Orjuela
Demandados: José Norbey Morales
Duván Mauricio Laverde Prieto
Terceros Indeterminados
Rad: 2022-426

Se rechaza la demanda, toda vez que no dio cumplimiento a lo solicitado en el auto de fecha 13 de octubre de 2022. -

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b2ea4699833dcaac6fb119c4c26787589cfa50438bb8f6404f9b7098a239**

Documento generado en 03/11/2022 04:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho con escrito de subsanación presentado en tiempo. –

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Credifinanciera S.A
Demandado: Gloria Alcira Forero Guzmán
Rad: 2022-427

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** y en contra de **GLORIA ALCIRA FORERO GUZMÁN**, identificada con c.c. No. 20615216, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 10918746

\$ 17.481.675 capital
\$ 288.725, correspondientes a los intereses de plazo desde el 09 de abril de 2021 hasta el 29 de septiembre de 2022.-

Se niega mandamiento de pago por los intereses remuneratorios, como quiera que el valor solicitado, no coincide con el indicado en el pagare objeto de recaudo judicial. -

Por los intereses moratorios del capital la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde el 30 de septiembre de 2022, hasta la cancelación de la obligación. –

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconócese al Dr. Esteban Salazar Ochoa, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815d08e2f2024672d471d05d2272e5dec3826dc6c82bfe0c2ad5aa396a2c477f**

Documento generado en 03/11/2022 04:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Credifinanciera S.A
Demandado: Gloria Alcira Forero Guzmán
Rad: 2022-427

Decretase el embargo de las cuentas de ahorro, corrientes CDTs o fiducias, que posea la demandada Gloria Alcira Forero Guzmán, identificada con c.c. No. 20615216, en las siguientes entidades financieras: Banco Bogotá, Davivienda, Bancolombia, Banco Popular, Banco agrario, BBVA, siempre y cuando la misma sea procedente. -Límitese a la suma de \$26.600.000 Ofíciase

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9e63c85478a5c29f0da23ee36c26784f545b0ec4f8a1a01290a7962accfe59**

Documento generado en 03/11/2022 04:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Conjunto Residencial Reserva Del Peñón
Demandados: Banco Davivienda S.A.
Hugo Hernán Vargas Junca
Rad: 2022-434

Se corrige el auto por medio del cual se inadmitió la demanda, en cuanto al año el cual corresponde al dos mil veintidós, respecto a la parte demandada es Banco Davivienda S.A y Hugo Hernán Vargas Junca, y el radicado es 2022-434, y no como se indicó en el auto que se corrige.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6245b392ce4d54116c57366f3f25f6a231d133994f6614898e7b479c58286444**

Documento generado en 03/11/2022 04:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Gustavo Feria
Demandado: María Cristina Hernández Castilla
Radicación: 2022-436

Se inadmite la anterior demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, al no tratarse de un poder conferido mediante mensaje de datos, ni el establecido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto carece de presentación personal.

Lo anterior en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336839cf1abaa200c90d2e84f6b4b836d189831c34d6486be2b60828ac7ef940**

Documento generado en 03/11/2022 04:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Manuel Alberto Claros Hoyos
Demandado: Juan Fredy Patiño Reyes
Radicación: 2022-438

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **Manuel Alberto Claros Hoyos**, identificado con c.c. 1.018.425.043 y en contra de **Juan Fredy Patiño Reyes**, identificado con c.c. 11.318.816 por las siguientes sumas de dinero:

Cheque No 92178-4

\$ 10.000.000 por concepto de capital, representados en el cheque adjunto a la demanda.

Cheque No 0000075

\$ 10.000.000 por concepto de capital, representados en el cheque adjunto a la demanda.

Cheque No 0000063

\$ 15.000.000 por concepto de capital, representados en el cheque adjunto a la demanda.

Cheque No 61965-6

\$ 5.000.000 por concepto de capital, representados en el cheque adjunto a la demanda.

Por los intereses moratorios del capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde que se hicieron exigibles, esto es. Desde el 26/10/2021, y hasta que se efectúe su pago. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera para cada periodo y lo reglado por la Ley 510 de 1999.-

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconócese al Doctor Wilbert Ernesto García Guzmán, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f3acddc7dd0dbb442236501c107796a6f32f8ff5f6e026cd1eb263548374ad**

Documento generado en 03/11/2022 05:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Manuel Alberto Claros Hoyos
Demandado: Juan Fredy Patiño Reyes
Radicación: 2022-438

Decretase el embargo de los remanentes que llegaren a quedar y/o bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo RAD.25307-40-30-002-2022-00085-00, siendo demandante **JOSE GILBERTO GARZON** y demandado **JUAN FREDY PATIÑO REYES**, y que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot. Límitese la medida a la suma de \$60.000.000. Oficiese.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88be43337f3c9149b1d660802ae5fc5641ce5cb09c01d2943bedc9aaf9ec60d5**

Documento generado en 03/11/2022 05:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal- Declarativo de Pertenencia
Verbal – Acción Posesoria

Demandante: Conjunto Residencial Reserva Del Peñón

Demandados: William Cuevas García

Rad: 2022-439

Se inadmite la presente demanda para que se subsane lo siguiente.

1. Préciese cual de los procesos es el que quiere iniciar, como quiera que conforme a lo pretendido esto es, que se tramite conjuntamente el proceso de pertenencia y la acción posesoria, no es posible, ya que conforme al fundamento de derecho que expones esto es, lo establecido en el art. 148 del C.G. del P., no es posible, pues para la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos, solo es hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

2. Una vez aclare lo antes mencionado, preséntese la demanda correspondiente, conforme a lo establecido en el art. 82 del C.G del P.-

Lo anterior en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ



Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c09b9bfcaa08efcf372c783aeeb9ec2ee331567c56b146ec38cde7412efd80**

Documento generado en 03/11/2022 04:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Gladys Núñez Ortiz
Rad: 2022-441

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** y en contra de **Gladys Núñez Ortiz**, identificada con c.c. No. 41.410.861 por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 553055672

\$ 40.143.083.00, capital insoluto

Por los intereses moratorios del capital, a la tasa máxima legal autorizada por la superfinanciera, desde el 04 de mayo de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconózcase personería al Doctor ELKIN ROMERO BERMUDEZ como apoderado judicial de la parte actora en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7a69ffbe30100b99fc885d3431d9385c5270052b18157d3a3bc233da5ea4c**

Documento generado en 03/11/2022 04:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Gladys Núñez Ortiz
Rad: 2022-441

Decretase el embargo de las cuentas de ahorro, corrientes o CDTs, que posea el demandado GLADYS NÚÑEZ ORTIZ, identificado con c.c No. 41.410.861, en las siguientes entidades financieras: Banco Colpatria, Banco Av. Villas, Banco De Occidente Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Citibank, Banco Agrario, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Coomeva, Banco De Bogotá, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Bancompartir, Banco GNB SUDAMERIS, Banco Falabella, Banco Credifinanciera. Siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo- Límitese a la suma de \$ 60.214.000. Oficiese a la dirección electrónica suministrada. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636e7d23c98baad7642d877b25193e01199cefd2d01e549e12b26ea821765e8**

Documento generado en 03/11/2022 04:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Minima Cuantía. -
Demandante: Bancolombia S.A
Demandados: Distribuciones Reina Sierra Ltda
Representada por Faustino Reina Sierra
Rad: 2022-443

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Minima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, y en contra de **DISTRIBUCIONES REINA SIERRA LTDA**, identificada con Nit. No. 830.054.078, Representada por Faustino Reina Sierra, identificado con c.c. No. 5957564, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré de fecha 05 de octubre de 2020:

\$ 32.600.000 saldo capital

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde 07 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.-

Conforme a lo establecido por el artículo 462 del Código General del Proceso, se ordena la citación del acreedor hipotecario **BAVARIA S.A**, lo anterior conforme a la anotación 15 del folio de M.I. 50C-1499357, a fin de que haga valer su crédito, bien sea en proceso separado o en éste, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconocese a CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S, como endosatario para el cobro judicial del demandante.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ



Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270df6c02930dfee4134141c32c51026067ebaa795ed6a0021bd5d73256dcef6**

Documento generado en 03/11/2022 04:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Minima Cuantía. -
Demandante: Bancolombia S.A
Demandados: Distribuciones Reina Sierra Ltda
Representada por Faustino Reina Sierra
Rad: 2022-443

Decretase el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1499357 de propiedad de la demandada **Distribuciones Reina Sierra Ltda.**, Identificada con c.c. NIT. No. 830054078-7 Oficiese Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a1d94a23ee9d00a499b2021ee7e14bd197e64fd125e5aa8e9a8ec386e64e72**

Documento generado en 03/11/2022 04:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 #37 -39 TERCER PISO
PALACIO DE JUSTICIA
GIRARDOT - TELEFONO 8312985
Correo electrónico jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Noviembre 3 de 2.022.- en la fecha al Despacho informando que una vez revisado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales pendientes de pago.-

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot-Cundinamarca, tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD CI SUPER ALIMENTOS SA
DEMANDADO: SOCIEDAD JUNIOR DS LTDA
RADICACIÓN 253074003001-20120011800
No:

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y el informe secretarial que antecede se informa que a la fecha NO existen depósitos judiciales pendientes de pago. -

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82cb47e062b9c48433145a36a179bbbe14355a74e4fc4400d82d20869a2765d**

Documento generado en 03/11/2022 10:13:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 #37 -39 TERCER PISO
PALACIO DE JUSTICIA
GIRARDOT - TELEFONO 8312985
Correo electrónico jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Noviembre 3 de 2.022.- en la fecha al Despacho con solicitud de requerimiento por parte de la abogada de la parte actora .-

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot-Cundinamarca, tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COFIJURIDICO
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO MURCIA BARRERA
RADICACIÓN 253074003001-20130033200
No:

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora ofíciase a la EPS COOSALUD a fin de que informe el nombre de la entidad aportante o empleador del demandado el señor LUIS ALEJANDRO MURCIA BARRERA identificado con c.c. 1071986735. -

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7826055d4c8c8772b2c4c47d3e9971c9169df790a56695d2209ba7bfc82f2571**

Documento generado en 03/11/2022 10:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 #37 -39 TERCER PISO
PALACIO DE JUSTICIA
GIRARDOT - TELEFONO 8312985
Correo electrónico jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Noviembre 3 de 2.022.- en la fecha al Despacho con solicitud de link de acceso al expediente.-

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot-Cundinamarca, tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUCESION
DEMANDADO: LUIS CARLOS LOMBO HERRAN
RADICACIÓN 253074003001-20130044000
No:

En atención a lo solicitado por los señores IGNACIO LOMBO SANDOVAL Y CESAR AUGUSTO LOMBO SUAREZ remítase el link de acceso al expediente.

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo. –

25307400300120130044000

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e040af22966c015324c0de5b9628a94b617ae9cfd6776d112575b16ebdbc643**

Documento generado en 03/11/2022 10:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 #37 -39 TERCER PISO
PALACIO DE JUSTICIA
GIRARDOT - TELEFONO 8312985
Correo electrónico jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Noviembre 3 de 2.022.- en la fecha al Despacho.-

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot-Cundinamarca, tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO: LUZ STELLA CARRERO VASQUEZ
RADICACIÓN 253074003001-20140028300
No:

La respuesta allegada por la Cooperativa San Simón se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a la misma.-

[23rTACOOOPERATIVASANSIMON.pdf](#)

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6ae6e8198d5aabba7d57c66a1cae8b2e2a475ee4417f1ddecf04036420d7aa**

Documento generado en 03/11/2022 10:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 #37 -39 TERCER PISO
PALACIO DE JUSTICIA
GIRARDOT - TELEFONO 8312985
Correo electrónico jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Noviembre 3 de 2.022.- en la fecha al Despacho.-

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot-Cundinamarca, tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO-ACUMULADO
DEMANDANTE: EFRAIN CLEVES PARRA
DEMANDADO: ROSA HELENA CAMPUZANO ARBOLEDA
RADICACIÓN 253074003001-20160010000-20160043000
No:

De la actualización de la liquidación del crédito córrase traslado a la parte demandada.-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a la misma.-

[11ACTUALIZALIQUIDACION.pdf](#)

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5d52d04819cf20588f2f71789de9d6b32a52edc3d727aea62879c143ca03a2**

Documento generado en 03/11/2022 10:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 #37 -39 TERCER PISO
PALACIO DE JUSTICIA
GIRARDOT - TELEFONO 8312985
Correo electrónico jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Noviembre 3 de 2.022.- en la fecha al Despacho.-

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot-Cundinamarca, tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO LOZANO ROA
DEMANDADO: JAIDI YANID JARA OCHOA
RADICACIÓN 253074003001-20160021900
No:

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora remítase la relación de depósitos judiciales .-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo.-



titulospagados2016
00219.pdf

[19titulospagados201600219.pdf](#)

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7eb3a5256fbc931d64fb62cde89c5184fbb646cd522fc314f1ac67dbe0e63fb**

Documento generado en 03/11/2022 10:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 #37 -39 TERCER PISO
PALACIO DE JUSTICIA
GIRARDOT - TELEFONO 8312985
Correo electrónico jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Noviembre 3 de 2.022.- en la fecha al Despacho.-

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot-Cundinamarca, tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA
DEMANDADO: PEDRO GERMAN BARRIGA
RADICACIÓN 253074003001 - 20160032200
No:

Agregase las publicaciones y anexos a los autos

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70c8594432a58471938bf8538d034feee3123bcd512509080f8ecbefab45667**

Documento generado en 03/11/2022 10:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 #37 -39 TERCER PISO
PALACIO DE JUSTICIA
GIRARDOT - TELEFONO 8312985
Correo electrónico jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Noviembre 3 de 2.022.- en la fecha al Despacho informando que una vez revisado el portal del banco agrario existen depósitos judiciales por valor de \$ 957.978.-

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot-Cundinamarca, tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRICELDA CHACON RAMIREZ
DEMANDADO: ANDREA MARCELA HERRERA MURILLO
RADICACIÓN 253074003001 -20170022200
No:

En atención a la petición elevada por el apoderado de la parte actora y el informe secretarial que antecede se ordena la entrega de depósitos judiciales por valor de \$957.978.-

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1899ae00b28c4cdc529d1a812fec50c5d0185f32c52fd5757da1e7fecb5ee7e9**

Documento generado en 03/11/2022 10:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 #37 -39 TERCER PISO
PALACIO DE JUSTICIA
GIRARDOT - TELEFONO 8312985
Correo electrónico jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Noviembre 3 de 2.022.- en la fecha al Despacho.-

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot-Cundinamarca, tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA
DEMANDADO: GONZALO DE JESUS SANCHEZ BEDOYA
RADICACIÓN 253074003001 -20180043700
No:

Como la liquidación del crédito se ajusta a derecho el despacho le imparte su aprobación.-

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a13af3ce93774339757a3dbb1ba4dd36ba1f55de888f86d284d8f349689ac3**

Documento generado en 03/11/2022 10:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 #37 -39 TERCER PISO
PALACIO DE JUSTICIA
GIRARDOT - TELEFONO 8312985
Correo electrónico jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Noviembre 3 de 2.022.- en la fecha al Despacho informando que una vez revisado el portal del banco agrario existen depósitos judiciales por valor de \$ 399.250.-

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot-Cundinamarca, tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANIBAL SANCHEZ GARCIA
DEMANDADO: CANDELARIO MANUEL RIVAS ROJAS Y OTRO
RADICACIÓN 253074003001 -20180053000
No:

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y el informe secretarial que antecede se ordena la entrega de depósitos judiciales por valor de \$ 399.250.-

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8a7efc4ba03871749ebfa77e4c18657e07abe14e776af93b2d31a860ee4121**

Documento generado en 03/11/2022 10:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Noviembre 3 de 2.022.- en la fecha al Despacho.-

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot-Cundinamarca, tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: VERBAL SUMARIO RIA -EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO LURDUY RODRIGUEZ
DEMANDADO: ZORAIDA PRADA Y OTRO
RADICACIÓN 253074003001-20210029100
No:

Téngase por autorizada a la Doctora TANIA STEPHANIE MARTINEZ OSPINA para realizar el cobro de los títulos autorizados dentro del proceso 20210029100 . -

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bcfbab5e69d40ab812bdda63e6a68ab2ea53a616a66ce4f26057a074a2ee0f**

Documento generado en 03/11/2022 11:11:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Noviembre 3 de 2.022.- en la fecha al Despacho.-

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot-Cundinamarca, tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: VERBAL SUMARIO RIA -EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINCASAS LTDA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ QUINTERO
LUZ MARINA QUINTERO DE RODRIGUEZ
JHON ALEXANDER RODRIGUEZ QUINTERO
RADICACIÓN 253074003001-20210030000
No:

De la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora córrase traslado a la parte demandada. -

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a la misma.

-

[25APORTALIQUIDACION.pdf](#)

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f21fcb18308532b6d4cef86ca3a562db24a3e0c1df521971b43bdd3141e314**

Documento generado en 03/11/2022 02:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Noviembre 3 de 2.022.- en la fecha al Despacho con solicitud de oficio.-

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot-Cundinamarca, tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO NIÑO VALDERRAMA
RADICACIÓN 253074003001-20220018200
No:

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora ofíciase al BANCO CAJA SOCIAL a fin de informar que el embargo decretado recae sobre los dineros que posea el demandado LUIS EDUARDO NIÑO VALDERRAMA.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8639d42edaabb495c7098bfb5afca72510a0b24b3572aa9fa4a810506035ef5**

Documento generado en 03/11/2022 11:12:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 #37 -39 TERCER PISO
PALACIO DE JUSTICIA
GIRARDOT - TELEFONO 8312985
Correo electrónico jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Noviembre 3 de 2.022.- en la fecha al Despacho.-

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot-Cundinamarca, tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE EDILBERTO CRUZ BERNATE
DEMANDADO: JUAN DELGADO DIAZ
RADICACIÓN 253074003001-20220019100
No:

Las respuestas allegadas por Acuagyr sa y Redes Humanas se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes. -

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a las mismas.

[24RtaAcuagyr.pdf](#)

[26RtaRedesHumanas.pdf](#)

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593fc38060f1e969ac96fc324f9421211907214c749abb015142ac2f23efedd2**

Documento generado en 03/11/2022 11:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 #37 -39 TERCER PISO
PALACIO DE JUSTICIA
GIRARDOT - TELEFONO 8312985
Correo electrónico jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Noviembre 3 de 2.022.- en la fecha al Despacho.-

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot-Cundinamarca, tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: PAUL HENRY GARCIA SERRANO
RADICACIÓN 253074003001-20220028400
No:

La respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes.-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a la misma.-

[17NotaInformativaORIP.pdf](#)

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517a443cc325c80898222f107dad0fec85de0c0e9c766df34683b270fbc906a4**

Documento generado en 03/11/2022 11:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Noviembre 3 de 2.022.- en la fecha al Despacho.-

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot-Cundinamarca, tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LUCENIS FIGUEROA GUZMAN
RADICACIÓN 253074003001-20210055000
No:

Téngase en cuenta en su oportunidad los abonos anunciados en el escrito que precede.-.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3334030be5148b28b219a5a91ba131b0af547c9eab7b97365c098ece3ea9e5**

Documento generado en 03/11/2022 11:16:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía

Demandante: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA.**

Demandado: **LUZ ENA CORREA VILLABON y ROZO JULIO LOMBO SUAREZ**

Rad: 253074003001-2021-00210-00

sentencia

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovida por la sociedad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA.** contra los señores **LUZ ENA CORREA VILLABON y ROZO JULIO LOMBO SUAREZ.**

I. ANTECEDENTES

1.1. **Pretensiones.** La demandante pretende que se condene a los señores **LUZ ENA CORREA VILLABON y ROZO JULIO LOMBO SUAREZ** al pago de \$721.100, por concepto de capital, contenidos en la obligación de pagar otorgada en el título valor – pagaré No. 30000013094.

De igual forma, pretende que se condene a los señores **LUZ ENA CORREA VILLABON y ROZO JULIO LOMBO SUAREZ**, al pago por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 31 de julio de 2017, valores que deberán liquidarse hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y, finalmente, condenar a los demandados al pago de costas procesales y agencias en derecho.

1.2. **Hechos.** La anterior pretensión la sustenta en que, los señores **LUZ ENA CORREA VILLABON y ROZO JULIO LOMBO SUAREZ**, se declararon deudores de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOCIAL LTDA. PROSPERANDO “PROSPERANDO”**, al suscribir en calidad de otorgantes el pagare No. 30000013094, con espacios en blanco y su respectiva carta de instrucciones, el cual reporta un pago total pendiente por concepto de capital insoluto a la fecha de liquidación de esta demanda (31/07/2017) de \$721.100.

Afirma que los demandados no han cancelado el capital ni los intereses causados y el plazo se declara vencido.



Por otro lado, indica que se deduce la existencia de una obligación actual, clara, expresa, líquida y exigible.

Señalando que los deudores tienen y ostentan ante la entidad Cooperativa "PROSPERANDO", la calidad de ASOCIADOS.

1.3. Trámite.

La demanda fue interpuesta el 13 de mayo de 2021, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot en la misma fecha.

Por auto del 18 de mayo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, ordenando a los señores **LUZ ENA CORREA VILLABON** y **ROZO JULIO LOMBO SUAREZ**, al pago de las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. **30000013094**

\$ 721.100 por concepto de capital

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde que se hicieron exigibles (31-07-2017), hasta la cancelación de la obligación.

En esa misma providencia se ordenó a los demandados el cumplimiento de la orden en el término de cinco (5) días, o propongan excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días.

La demandante, a efectos de cumplir con la carga procesal de notificación del auto del 18 de mayo de 2021, a los demandados, refirió que no fue posible con los datos de notificación que contaba de éstos, por lo cual, en escrito presentado el 22 de junio de 2021, solicitó el emplazamiento a los demandados, verificado lo anterior, el despacho mediante auto del 28 de junio de 2021, ordenó el emplazamiento de los demandados, señores **LUZ ENA CORREA VILLABON** y **ROZO JULIO LOMBO SUAREZ**.

En ese sentido, se fijó en listado de emplazamiento conforme lo establecido en el artículo 108 del C. G. P., condicionado a la normatividad vigente al momento de realizarse el emplazamiento, esto es, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, actuación última que se generó el 19 de julio de 2021.



En razón a que los emplazados **LUZ ENA CORREA VILLABON** y **ROZO JULIO LOMBO SUAREZ**, no comparecieron se designó como curador *ad – litem* al doctor **FELIPE ANTONIO TOVAR**, mediante auto del 25 de agosto de 2021, a quien le fue enviado oficio donde se le comunicaba su designación, siendo aceptada el 17 de septiembre de 2021, por el profesional designado, hecho que se evidencia con auto del 28 de octubre de 2021.

El 19 de enero de 2022, se remitió al correo felipeantoniotovar@gmail.com el enlace para consulta del expediente objeto de este proceso, con el cual se encuentra surtida la notificación.

Mediante escrito presentado el 31 de enero de 2022, el curador *ad – litem*, recorrió el traslado de la demanda, presentando contestación de la misma, con ella propuso excepciones de mérito, la cual tituló “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA*” y “*FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS DEL PAGARÉ*”, en ese mismo escrito solicitó sentencia anticipada, como quiera las pruebas de este proceso son documentales, además de no existir otras pruebas que decretar y practicar.

El anterior escrito de contestación de la demanda, se corrió traslado a la demandante por el término de diez (10) días, en auto adiado 29 de marzo de 2022, quienes, a través de su apoderado judicial, se pronunció sobre las excepciones propuestas, solicitando que se declarara no probadas las excepciones formuladas por el curador.

Fundamentándose en la necesidad de dar aplicación al principio de economía procesal, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De los presupuestos procesales y configuración de nulidades.

2.1.1. **COMPETENCIA.** Teniendo en cuenta el factor de jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la Jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud del factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.



En cuanto a la demanda en forma, la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en el art. 82 del C. G. del P.

2.1.2. **Sanidad Procesal.** No se advierte que en la tramitación del proceso se haya incurrido en una causal de nulidad insanable o una de aquellas que deban ser puestas en conocimiento de las partes.

2.1.3. **Legitimación en la causa.** La demandante, **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA**, afirmó y acreditó al momento de interponer la demanda, ser la parte acreedora del crédito garantizado con el título valor - pagaré No. 30000013094, en la que se obligaron los señores **LUZ ENA CORREA VILLABON y ROZO JULIO LOMBO SUAREZ**, al pago a la primera de una suma de dinero, establecida en \$721.100, aportando para ello el título valor objeto de recaudo, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial acreedora, por tanto, tiene pleno interés jurídico para promover la respectiva acción ejecutiva, pues de la calidad de acreedor del crédito y parte beneficiaria del título ejecutivo deriva su personería sustantiva. La legitimación de tal naturaleza por pasiva, en relación con los señores **LUZ ENA CORREA VILLABON y ROZO JULIO LOMBO SUAREZ**, encuentra explicación en ser precisamente las personas que se obligaron al pago de suma de dinero contenido en el título valor – pagaré No. 30000013094.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es una persona jurídica, quien acreditó sus existencia y representación, conforme a lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P., y la demandada son personas naturales, con capacidad para comparecer al proceso de conformidad con la presunción legal establecida en el art. 1503 del C.C.

2.1.4. **De la sentencia anticipada.** Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales. En consecuencia, se procede a resolver sobre el mérito del asunto.

El artículo 278 del código general del proceso dispone:

“[...]

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**



3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

Este despacho procederá a dictar sentencia anticipada bajo el amparo del supuesto de hecho contenido en el numeral 2 de la referida norma, esto es, por no existir pruebas por practicar.

2.2. Problema Jurídico

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de la sociedad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA.**, y en contra de los señores **LUZ ENA CORREA VILLABON y ROZO JULIO LOMBO SUAREZ**, o en su defecto si deben prosperar las excepciones propuestas, como son "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA" y "FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS DEL PAGARÉ".

Para la resolución de este problema jurídico se hará previo el estudio del estudio de:

2.3. Verificación de Título Ejecutivo

Por otra parte, en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que de conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, de manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.



En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenidas en el pagaré No. 30000013094, con fecha de creación 12 de julio de 2014 (folio 16 y 17 archivo digital 01ANEXOS.pdf), el cual fue suscrito por los aquí demandados, y sobre todo no fue tachado de falso, satisfaciendo los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 709, ambos del C. de Comercio, como es: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento."

En el asunto puesto, en conocimiento y dando respuesta a la excepción titulada *FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS DEL PAGARÉ*, que a consideración del curador se configura por cuanto el pagaré objeto de recaudo no tiene la firma de quien lo crea, según, porque es esta debía estar la firma del representante legal de la sociedad demandante, y al no contar con esa firma el título valor no puede tenerse como exigible (sic), teniendo en cuenta que en la carta de instrucciones no contempla dicha situación.

La firma como elemento central, es una exigencia cuya satisfacción puede establecerse no solamente del hecho de que, en el título mismo, se plasme la rúbrica autógrafa del creador; también puede inferirse de la propia hermenéutica del canon 621 del Código de Comercio, cuando se imprime mediante una contraseña o un símbolo.

La ausencia de la firma física, clara y expresa del emisor, no desvirtúa por sí sola la condición de un título valor. Las propias disposiciones mismas autorizan su sustitución. En efecto, la norma en cuestión señala: "*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto*".

Esa circunstancia fáctica se halla satisfecha en el caso concreto con el logotipo de la empresa emisora del título, como creadora del pagaré objeto del cobro, el cual se halla impreso en ellas, como expresión de su identificación personal; y, por tanto, como manifestación de su voluntad; de no tener otra explicación, no existiría razón alguna, para el hecho demostrado de que la misma empresa emisora del título haya formulado la acción ejecutiva aduciendo aquel documento.

Dispone el artículo 826 del Código de Comercio que por "*firma*" debe entenderse:



“(…) la expresión del nombre del suscriptor o de algunos de los elementos que la integran o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal (…).”

El pagaré objeto de cobro, precisamente incorporaron signos, símbolos que representan a la persona ejecutante, y que permiten darle autenticidad como creadoras de ellas, certidumbre avalada por la conducta procesal y extraprocesal de la acreedora, con los actos positivos que ejecutó para exhibirlas y demandar su cobro.

La autorización expuesta en el artículo 826 del Código de Comercio es completada por la regla 827, *ibídem*, a cuyo tenor: *“La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan”*.

Justamente, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en fallo dictado en sede de casación, precisó:

*“Ahora bien, la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico como el que compromete este juicio o en cualquier otro acto público o privado, no depende, y jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, **sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponda a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito.** Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física, emanan de aquél a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como rúbrica (...).”¹ (Resaltos fuera del original).*

Se colige, entonces, la ausencia de la firma autógrafa y expresa de la emisora del pagaré, no desvirtúa por sí sola la condición de título valor de ellas, por cuanto el mismo ordenamiento tiene por autorizado en reemplazo elementos equivalentes que permiten inferir la autoría del creador, sin discriminar cuáles signos o símbolos pueden actuar o no como sucedáneos válidos.

Ciertamente el artículo 621 del Código de Comercio exige la firma de quien crea el título valor como requisito esencial. No obstante, debe tenerse en

¹ CSJ. SC. Sentencia de 15 de diciembre de 2004. M.P. César Julio Valencia Copete.



cuenta que ella constituye el signo, la muestra, el indicativo de la expresión de la autonomía de la voluntad de una persona que se exterioriza desde el punto de vista jurídico en un acto, en un documento, en la aceptación o en la aprobación de cuanto contiene una declaración con efectos jurídicos. El signo externo, la expresión manuscrita, o a veces, el elemento criptográfico, es apenas esa exteriorización de la voluntad interna; por lo tanto, en eventos como el presente, la exigencia se torna deleznable, protocolaria, ritualista y formalista al punto de socavar los derechos materiales, cuando se razona o asienta la equivocada tesis, de que por no aparecer la forma manuscrita del acreedor como creador del título, no pueda reputarse la existencia de un título valor ni la existencia de una voluntad con el propósito de obligarse.

En el caso concreto, no analiza por el despacho, que frente a la firma explícita que con ardencia se reclama, son las mismas disposiciones legales de los títulos valores las que autorizan su existencia tácita o implícita, y, por tanto, de la expresión de voluntad del acto jurídico, sin que, por consecuencia, pueda negársele a esta modalidad sustitutiva de rúbrica, los efectos que le otorgan las disposiciones jurídicas en variedad de circunstancias. Esta segunda especie –firma o voluntad implícita-, responde también a la agilidad del tráfico jurídico-mercantil y al principio de circulación que gobierna los títulos valores.

En efecto, la voluntad del creador del título, reflejada y exteriorizada por regla general con la firma impresa en el respectivo documento contentivo del acto obligacional, bien puede ser expresa o tácita. Esta última, la implícita, tiene toda su eficacia legal cuando aparecen muestras claras de la verdadera intención de la autoría y de creación del derecho cartular.

La hipótesis en comentario –firma-voluntad implícita, firma-ratificación tácita-, está prevista en el artículo 642 del Código de Comercio, de nuestro ordenamiento, y es la expresión concreta de la presencia del requisito del artículo 621 del Código de Comercio tocante con la firma, por medio de una voluntad implícita o tácita.

El artículo 642 citado, abre paso a este criterio, sin dubitación. En su redacción, inicialmente señala: *“Quien suscribe un título-valor a nombre de otro sin poder para hacerlo, se obligará personalmente como si hubiera obrado en nombre propio”*; sin embargo, continúa el texto de la norma, para lípidamente autorizar, que esa suscripción o firma (en principio no autorizada) podrá ser ratificada, para obligar al mandante, al dueño del negocio o agenciado, al verdadero creador del título o al representado,



cuando éste ratifica el acto de quien obra sin poder, y de ese modo, surte efecto, transfiriéndole todos los derechos y obligaciones.

En consecuencia, la ratificación de la firma según el propio texto, será tácita o implícita cuando, “(...) resulte de actos que necesariamente acepten la firma o sus consecuencias” (artículo 642 *ejúsdem*, subrayas fuera de texto).

La revalidación será expresa, mediante la manifestación de la voluntad ejecutada o plasmada “(...) *en el título o separadamente*”.

De consiguiente, si un acreedor cambiario presenta el título que ha emitido, en primer lugar para su aceptación, o en segundo lugar, para su cobro cuando el deudor no reconoce el importe del mismo; cuando lo cobra extra o judicialmente, el creador mismo en procura de obtener el cumplimiento de la obligación contenida a su nombre, en el correspondiente instrumento; está ejecutando conductas, que sin vacilación, reflejan la existencia de una voluntad de ese acreedor – girador, exteriorizada con todo el vigor y eficacia jurídica.

Incuestionable es, con esos actos materiales, el emisor del título, acepta las consecuencias que se derivan de la emisión de un título valor, cumpliéndose a cabalidad la disposición cartular pretranscrita, que da por existente la firma del creador, cuando se derive o “(...) **resulte de actos que necesariamente acepten la firma o sus consecuencias**”; y de consiguiente, no existe razón alguna para anotar el derecho objeto de cobro, por la aducida carencia de firma del creador del título.

Claro, la tesis, parece inconsistente en principio, porque la norma 642 alude al representante o factor que no cuenta con autorización para crear o emitir el título valor y cuya voluntad, luego es ratificada; empero, en el caso concreto, sí aparece mucho más prístina y auténtica porque es, el mismo emisor, el acreedor del crédito, quien con su voluntad y acción directa está agenciando sin el concurso de otro sujeto de derecho el cumplimiento de la obligación dimanante del título valor que por su propia autonomía emitió.

En la misma perspectiva de la regla 642 se halla el artículo 665 del Código de Comercio, al autorizar el endoso entre bancos, institución de la circulación crediticia, cuyo elemento sustancial es la firma del endosante, y para el efecto, autoriza que ésta pueda hacerse “(...) *con el simple sello del endosante*”.



En consecuencia, no se aviene este despacho a los argumentos expuestos por el curador, en relación a la excepción con la que pretende restarle eficacia legal al pagaré objeto de cobro, al señalar que no reunían a cabalidad los requisitos para ser consideradas formalmente como título valor, desconociendo la existencia de la obligación.

La interpretación de las normas adjetivas o de procedimiento, debe estar dirigida a cumplir con el fin supremo de hacer efectivos los derechos sustantivos de las partes y la verdad material por encima de las formas, y con mayor razón cuando estas, se verifican mediante las formas sustitutivas autorizadas por la ley de los títulos valores.

Sería arbitraria la ley si se declara la prosperidad de una excepción de falta de requisitos formales de un título valor aducido como fundamento de la ejecución, cuando la persona natural o jurídica ha aceptado la obligación, obligándose según es patente en el pagaré objeto de cobro; y *a fortiori*, cuando dentro de la oportunidad respectiva la parte demandada no objetó el negocio causal conforme a las previsiones de la norma adjetiva, esto es, conforme al inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Teniendo presente la existencia de sobrados motivos fácticos para dar por demostrada la existencia de la firma del creador del título, se otorga patente de curso a quien pretende burlar sus compromisos, so pretexto de la no presencia de algunos requisitos litúrgicos extremos, que como en el caso, la ley permite presumirlos, al estar demostrados los supuestos de hecho.

La conducta elusiva para obstaculizar la concreción del mandamiento de pago, a los ojos de la justicia, no puede servir de estribo para declarar la prosperidad de la carencia de firma del creador del título, pues ello es atentatorio, en el caso concreto, no solamente del establecimiento de la verdad real, sino del principio de economía procesal al obligar al titular del derecho personal a adentrarse en una acción ordinaria que reviva el derecho pecuniario contenido dentro de los acordados títulos ejecutivos.

Sentencioso, sobre la fundabilidad de la obligación viene al caso, el artículo 710 del Código de Comercio, cuando señala: “*el suscriptor del pagaré se equipará al aceptante de una letra de cambio*”, que en armonía con lo establecido en la parte final del artículo 685 de la misma codificación enseña que: “*(...) La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada*”, y es que los demandados con la fijación de su rúbrica en el título valor objeto de cobro, han aceptado la obligación contenida en ella, salvo



el caso previsto en el artículo 639 del Código de Comercio, que por disposición expresa del artículo 689 ejsudem, señala.

En ese orden de ideas, el título ejecutivo objeto de recaudo, cumple a cabalidad con los requisitos formales de validez, generales contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, como los especiales contenidos en el artículo 709 ejsudem, por lo cual se despachará negativamente la excepción propuesta por el curador, titulada *FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS DEL PAGARÉ*, que, además de lo indicado, debió proponer vía reposición contra el mandamiento ejecutivo, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 430 del C. G. P.

2.4. De la Prescripción de la Acción Cambiaria Directa

El proceso ejecutivo tiene por finalidad lograr que el titular de una obligación, pueda obtener su cumplimiento acudiendo a la jurisdicción ordinaria, para hacer efectivo su derecho que está incorporado en un título valor (pagaré, letra de cambio, cheque). Es así como el C.G.P. se ocupa de esta clase de procesos, en el Título Único cap. I, art. 422 y s.s.

El artículo 422 del CGP: “Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...”.

De tal manera, en aras de lograr la prosperidad de la ejecución se hace necesario acompañar la demanda del título que preste mérito ejecutivo, en donde conste una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor. **La claridad** significa que la obligación debe ser indubitable, que aparezca de tal forma, que a la primera lectura del documento que la contiene, se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión. Ser **exigible**, según Devis Echandía, “es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, ...”. Es **expresa** la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que complementen formando una unidad jurídica.



Examinado el contenido del pagaré allegado con la demanda como título ejecutivo, se puede afirmar que cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., y, por tanto, presta mérito ejecutivo, pues para la presentación de la demanda era **exigible** toda vez que los deudores incumplieron con el pago desde el 31 de julio del año 2017, por lo que no le queda otro camino a la acreedora, que exigir el cumplimiento por la vía ejecutiva. Así mismo, la obligación contenida en el pagaré **es expresa**, ya que se encuentra plasmada en el título valor de forma ostensible y notoria, y es **clara**, porque examinado el pagaré suscrito por los ejecutados, no queda duda alguna de que adquirieron una obligación de pagar dicha suma de la forma antes indicada y además no tiene ninguna tachadura ni enmendadura.

Los títulos – valores son definidos en el artículo 619 del Código de Comercio así: *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*.

La acción cambiaria tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.*

Cuando el título se halle en poder de una persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega”.

Sobre la forma como queda obligado el suscriptor de un título valor, el Código de Comercio dice en el artículo 626, *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”*.

Sobre los espacios en blanco dejados en un título valor, el artículo 622 del Código de Comercio estipula que: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (...)”*.

De acuerdo con la legislación comercial, el título valor tiene plenos efectos jurídicos, cuando dentro del documento se encuentran previstas las menciones y se llena los requisitos que la ley señala; la omisión de tales menciones y requisitos dará lugar a la ineficacia del título valor. Por tanto, se dice, que éste existe cuando consta en documento escrito y reúna los



elementos esenciales generales establecidos en el artículo 621 del C. de Co., y los particulares establecidos para cada uno y para el pagaré son los previstos en el artículo 709 ibídem, normas estudiadas en el acápite anterior.

Estudiado el contenido del pagaré base de la ejecución girado por la suma de \$721.100, se puede concluir que en efecto reúne los requisitos exigidos por la ley comercial, en razón a que dentro del título ejecutivo allegado se encuentra determinada la orden de pagar dicha suma a favor de la parte demandante, así mismo, tiene la fecha de vencimiento, y tiene la firma de quienes suscribieron el título.

La carga de la prueba de las obligaciones. El artículo 822 del Código de Comercio, dispone que la prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy C. G. P., salvo las reglas especiales establecidas en la Ley; es decir, que en materia mercantil se deben aplicar las disposiciones probatorias del C. G. P. artículos 164 y ss.

El artículo 167 del C. G. P., por regla general establece: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*

Por su parte, el artículo 1757 del Código Civil, dice en cuanto a la carga de la prueba de las obligaciones que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o éstas”*.

Por tanto, le corresponde a la demandada demostrar los hechos en los cuales fundamentan las excepciones propuestas.

Las excepciones de mérito son las que se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción o, también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición.

Las excepciones contra la acción cambiaria, están previstas por el artículo 784 del Código de Comercio, el cual establece que solo podrán oponerse las excepciones allí enlistadas contra la acción cambiaria, dentro de las cuales se encuentra las del numeral 10 *“Las de prescripción o ...”*.



Igualmente se tendrá en cuenta el artículo 284 del C. G. P. que dice: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia...”

2.5. Caso en concreto. Descendiendo a nuestro caso vemos que la actuación procesal se tiene que el 18 de mayo de 2021, se ordenó librar mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas en la demanda, auto que se notificó mediante curador ad litem a la parte ejecutada el 19 de enero de 2022, quien contestó la demanda de forma oportuna con la proposición de la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa, la que se procede a estudiar de fondo de conformidad con los artículos 282 y 443 del C. G. P. y en caso de que prosperen se dictará sentencia que ponga fin al proceso o en caso contrario se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma que corresponda.

Con respecto a la “prescripción de la acción cambiaria”, tenemos que extingue la acción por inactividad del tenedor en virtud de la figura de la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Al respecto se trae a colación lo dicho en la sentencia SC-5515-2019 Radicación No. 1100131-03-018-2013-00104-01 (Aprobado en Sala del 14 de mayo del 2019) M. P. Margarita Cabello Blanco. *“El ordenamiento interno reconoce la prescripción como el “modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción” (art. 2512 C.C), “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones” (art. 2535 C.C). 4,1. Para el sub judice interesa la prescripción extintiva, a la cual el legislador patrio confiere no solo el alcance de extinguir la acción, sino el derecho mismo, de suerte que al abrirse paso dicho fenómeno fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos...”*



“tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos, como forma de garantizar la convivencia social a través de la «pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley». En otras palabras, se funda «1 ° sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, las leyes presumen la deuda saldada o condonada. Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor. Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo III, De las Obligaciones, 5°- Ed., Temis, 1978, p. 549. 6 Jorge Giorgi, Derecho Moderno, Teoría de las Obligaciones, Ed. Reus S.A., Madrid, 1981, p, 341. 21 Radicación 11001-3103-018-2013-00104-0 1 Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo” (CSJ SC 9300 - 2017 de 21 de nov. de 2017, Rad. 2009-00347). (...)

Sin embargo, como quiera que la prescripción extintiva procura evitar la incertidumbre que pudiera generarse por la ausencia del ejercicio de los derechos, con clara afectación de la seguridad jurídica, resulta necesario para su configuración, a más del trasegar completo del tiempo dispuesto en la ley para el oportuno ejercicio del derecho, una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular. Desde esta perspectiva si el titular de un derecho de crédito dilapida su potestad de procurar del obligado el cumplimiento, o si ejercido este no atiende debidamente las cargas procesales que el ordenamiento impone, quedará expuesto a ver como su derecho se extingue por el modo de la prescripción, sin desconocer que ésta es susceptible de suspensión o interrupción...”.

El Curador trajo a colación el artículo 789 del Código de Comercio, que señala que la acción cambiaria prescribe en tres años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación. Además, indicó que los términos de prescripción, aun descontándole la suspensión de términos procesales ordenada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, la cual se dispuso para el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, la acción se encontraba prescrita, por su parte la demandada en el descorrer de esta excepción señaló que logró la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, conforme lo señala el artículo 94 del CGP, por cuanto se logró notificar el mandamiento de pago dentro del año.

Al respeto es de señalar que le asiste razón al representante de la parte ejecutada, toda vez que examinado el proceso se tiene que efectivamente la obligación se cumplió el 31 de julio de 2017, así se dejó consignado en el pagaré (folios 16 y 17 archivo digital 01ANEXOS.pdf) que el mandamiento de pago se libró el 18 de mayo de 2021, se notificó por estado al demandante al día siguientes, 19 del mes y año en cita, fecha desde la cual el demandante contaba con el término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia por estado. Si bien, la parte



ejecutante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA.**, cumplió con dicha carga procesal de forma oportuna, pues logra la notificación de los ejecutados **LUZ ENA CORREA VILLABON y ROZO JULIO LOMBO SUAREZ**, mediante la figura del emplazamiento y posteriormente a la designación de un curador ad litem, quien se notificó del mandamiento de pago hasta el 19 de enero del año 2022, por lo que no se había superado a esa fecha el término de un año exigido en el artículo 94 del C. G. P., para que con la presentación de la demanda se interrumpa el término para la prescripción, sin embargo, tenemos que previo a la presentación de la demanda ejecutiva, el termino prescriptivo se había superado, por cuanto la acción cambiaria, a voces del artículo 789 del Código de Comercio, prescribía en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación, término que se superó antes de la presentación de la demanda, por cuanto los mismos concluían el 30 de julio de 2020, y la demanda, solo fue radicada el 13 de mayo de 2021, es decir, por más de diez (10) meses desde el fenecimiento del término, que si en gracia de discusión amerita el descuento por la suspensión de términos ordenada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, dispuesta en el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, sus prorrogas y complementos, los cuales se levantaron el 1 de julio de 2020, los cuales comportaron un total de 107 días calendarios, se tiene que antes de la suspensión los términos corridos para la prescripción de la acción cambiaria directa era de dos (2) años, siete (7) meses y diecisiete (17) días, los cuales, después de la suspensión de términos, esto es, desde el 1 de julio de 2020, hasta la fecha de la presentación de la demanda, 13 de mayo de 2021, trascurrieron un total de diez (10) meses y doce (12) días, que sumados al término antes de la suspensión contabilizaba un total de tres (3) años, cinco (5) meses y veintinueve (29) días, desbordando así el máximo establecido por el artículo 789 del C. de Co., misma que trató de interrumpir con la presentación de la demanda, pero a la fecha de presentación ese término se encontraba superado, la que para el caso en estudio se consumó, bien sea sin la suspensión el 30 de mayo de 2020, o descontando la suspensión el 14 de noviembre de 2020, fechas para las cuales aún no se había presentado la demanda, pues recuérdese que dicho acto procesal no ocurrió sino hasta el día 13 de mayo de 2021, y el ejercicio de la acción cambiaria debe efectuarse dentro del tiempo consagrado en la ley, de lo contrario se extingue por inactividad del tenedor en virtud de la figura de la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

En ese orden de ideas, al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaria el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en dicho título, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en él contenido, más aún cuando a voces del artículo 882 del Código de Comercio *“si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá asimismo”*



No obstante, lo anterior, es preciso indicar que el mismo artículo 882 en mención consagra que el acreedor a quien se le caduca o prescribe el instrumento tendrá acción contra la persona que se haya enriquecido sin causa como consecuencia de la prescripción o caducidad. Esta acción prescribe en un año.

Ahora bien, el apoderado de la entidad ejecutante al momento de descender el traslado de la contestación, en memorial radicado el 18 de abril de 2022, indicó frente a la excepción de prescripción que no podía prosperar, por cuanto había cumplido con la carga de notificación dentro del año, además de tener presente el carácter subjetivo de la diligencia del ejecutante, la mora judicial y la carga de notificación, apoyándose en sus sustento de extractos jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional, de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sin embargo, las mismas antes de acompasar sus sustento fortalece la tesis desarrollada por el despacho, ello teniendo consideración que la demanda no fue presentada dentro del término de los tres (3) años, sino cuando éste se encontraba vencido.

Entonces como lo dice la sentencia aquí mencionada *“si el titular de un derecho de crédito dilapida su potestad de procurar del obligado el cumplimiento, o si ejercido este no atiende debidamente las cargas procesales que el ordenamiento impone, quedará expuesto a ver como su derecho se extingue por el modo de la prescripción, sin desconocer que ésta es susceptible de suspensión o interrupción”*, situación que aquí se presenta pues el demandante no cumplió con la presentación de la demanda para la interrupción del término prescriptivo, pues esta la materializó cuando ese lapso se encontraba fenecido.

Así las cosas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 164 del C.G.P., analizando en conjunto las pruebas del proceso y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Juzgado concluye que la parte demandada teniendo la carga de la prueba, al tenor del artículo 167 ibídem, demostró los hechos en los cuales fundamenta su excepción de prescripción, debido a que según las pruebas que obran dentro del proceso queda probado que el título ejecutivo allegado en principio sí prestaba mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pero cuya acción cambiaría ya prescribió, situación que fue alegada oportunamente por la parte ejecutada en la contestación de la demanda como lo consagra el artículo 282 del C.G.P.

En ese sentido, probada como esta la configuración de la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada representada por Curador *Ad litem*, es procedente según el numeral 3º del artículo 443 ibídem ordenar la terminación del proceso, el desembargo de los bienes perseguidos, si hay dineros embargados hacer su devolución a los demandados previa verificación en la cuenta de depósitos judiciales del despacho y condenar al ejecutante a pagar costas conforme con el artículo 366 del C. G. P.,



téngase en cuenta la suma de \$39.600 como agencias en derecho, según el artículo 5° numeral 4 literal b del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del CSJ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de fondo denominada “EXCEPCIÓN DE MERITO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA”, alegada por el curador ad litem de los ejecutados **LUZ ENA CORREA VILLABON y ROZO JULIO LOMBO SUAREZ**, por lo explicado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, si hay dineros embargados hacer su devolución a los demandados previa verificación en la cuenta de depósitos judiciales del despacho. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. LIQUÍDENSE por Secretaría, de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo del extremo activo la suma de **\$39.600**, de conformidad con el artículo 5° numeral 4 literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CSJ.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia.

SEXTO: En su oportunidad, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74340194283e9e30216e66364ef969e70f90ebdab5e22563625e4b66b05de1f1**

Documento generado en 03/11/2022 02:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>